

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA, CON EL QUE SE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
N°18.502, DE 1986, EN RELACIÓN CON
EL IMPUESTO AL GAS, Y QUE ESTABLECE
REGULACIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA
UTILIZACIÓN DEL GAS COMO COMBUSTIBLE
EN VEHÍCULOS.**

SANTIAGO, abril 2 de 2001

M E N S A J E N° 365-343/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE

DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Presento a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N°18.502, de 1986, que establece impuestos a los combustibles.

**I. COHERENCIA DE LA POLITICA ECONOMICA,
ENERGETICA Y AMBIENTAL**

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el sistema impositivo aplicable al uso de combustibles gaseosos en vehículos. La modificación que se propone obedece a los nuevos escenarios de matriz energética que tiene el país, originados, entre otras cosas, en el Acuerdo de Complementación Económica con la República Argentina, que se ha traducido en múltiples gasoductos de interconexión a lo largo del país. A la vez, se han producido importantes

avances en las tecnologías asociadas al uso del gas (natural o licuado de petróleo) en vehículos motorizados, las que han sido probadas en el país, perfeccionándose progresivamente la regulación para su implementación y utilización.

Los criterios que orientan el presente proyecto de ley son coherentes con la política económica, energética y ambiental vigente en el país y persiguen fomentar la competencia de los combustibles gaseosos en el mercado, entregar señales claras a los consumidores e inversionistas para sus decisiones, y proteger el medio ambiente.

De este modo, el proyecto que someto a vuestra consideración se inserta dentro de un conjunto de medidas que el Gobierno está impulsando y que dicen relación con el transporte, los combustibles y el medio ambiente.

II. NECESIDAD DE ADAPTAR EL REGIMEN TRIBUTARIO VIGENTE DE LOS COMBUSTIBLES A LA NUEVA REALIDAD TECNOLÓGICA.

Las modificaciones propuestas tienen por objeto establecer un sistema impositivo a los combustibles gaseosos a utilizar por los vehículos motorizados, apropiado al nuevo escenario energético del país, coherente con los objetivos medio ambientales y con una mayor competencia en el suministro de combustibles.

En efecto, la llegada del gas natural a distintas regiones del país, permite diversificar la matriz energética nacional, mejorar las condiciones económicas del abastecimiento energético y reducir los contaminantes emitidos a la atmósfera, lo cual es particularmente importante en la Región Metropolitana. Para profundizar estos beneficios, el Gobierno ha establecido una normativa para que el desarrollo de la utilización de los combustibles gaseosos por vehículos motorizados se realice de manera adecuada, segura y permitiendo alcanzar los beneficios ambientales asociados.

Actualmente, el país se encuentra en condiciones de introducir estos combustibles en el transporte caminero. Para ello, es necesario el perfeccionamiento del actual

sistema impositivo, señal considerada como necesaria por los agentes privados para el desarrollo de la utilización del gas por vehículos motorizados.

El proyecto de ley que se propone promoverá el empleo del gas natural o del gas licuado de petróleo en una fracción de los vehículos livianos de alto recorrido anual, y puede permitir que parte del parque de buses urbanos se conviertan a combustibles gaseosos. Además, el proyecto de ley busca garantizar que la utilización del gas natural y del gas licuado de petróleo en vehículos, cumpla con las condiciones de seguridad necesarias.

En tal sentido, el proyecto de ley establece una exención del impuesto a los combustibles gaseosos para buses licitados en la Región Metropolitana. Ello promoverá el uso del gas donde es ambientalmente más beneficioso, generándose una clara señal de la voluntad del Ejecutivo para que la alternativa de combustibles gaseosos se introduzca en la matriz energética del transporte en todos los segmentos.

REGIMEN IMPOSITIVO VIGENTE

La ley N°18.502, publicada en el Diario Oficial del 3 de abril de 1986, establece, a beneficio fiscal, un impuesto específico a las gasolinas automotrices y al petróleo diesel (independiente del impuesto al valor agregado de la venta), y un impuesto anual a los vehículos motorizados que se encuentran autorizados para usar gas natural comprimido o gas licuado como combustible dentro del territorio nacional.

Ahora bien, de acuerdo a dicha ley, los impuestos específicos a las gasolinas automotrices y al petróleo diesel se devengan y pagan en la primera venta o importación y, posteriormente, se traspasan al consumidor final. Estos impuestos se expresan en Unidades Tributarias Mensuales (UTM), según el valor vigente al momento de la determinación del impuesto, para cada metro cúbico del producto.

Para las gasolinas, este impuesto es de 6 UTM/m³ y para el petróleo diesel, es de 1,5 UTM/m³. De acuerdo al valor de la UTM a enero

de 2001, dichos valores equivalen a 166,1 pesos/litro para las gasolinas y a 41,5 pesos/litro para el petróleo diesel.

En cambio, el impuesto a los vehículos motorizados autorizados a usar gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, se paga anualmente por el propietario del vehículo.

El pago de este impuesto se puede efectuar en doce cuotas iguales, expresados en UTM, durante el año respectivo. Su valor es el siguiente:

	Combustible utilizado	
	Gas Natural	Gas Licuado de Petróleo
Automóviles particulares, furgones y camionetas	1,43*I	1,43*I
Vehículos de alquiler, de turismo, movilización colectiva de pasajeros, camiones y tractores	3,21*I	7,50*I

El factor I corresponde al impuesto específico por metro cúbico que rige para la gasolina (en la actualidad es 6 UTM/m3).

De acuerdo al valor vigente de la UTM en enero de 2001, el monto del impuesto en pesos/año es:

	Combustible utilizado	
	Gas Natural	Gas Licuado de Petróleo
Automóviles particulares, furgones y camionetas	237.520	237.520
Vehículos de alquiler, De turismo, movilización colectiva de pasajeros, camiones y tractores	533.175	1.245.735

IV. REGIMEN IMPOSITIVO SEGUN EL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley establece una tasa de nueve UTM anuales (9 UTM/año) para los automóviles particulares, furgones y

camionetas; y de dieciocho UTM anuales (18 UTM/año) para vehículos de alquiler, de turismo, movilización colectiva de pasajeros, camiones y tractores. Las tasas mencionadas serán aplicables a todos los vehículos autorizados a utilizar combustibles gaseosos, sea gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, y serán pagaderas en doce cuotas mensuales.

Al mismo tiempo, se establece una exención de este impuesto para los trescientos primeros buses nuevos a gas que operen en el sistema de vías licitadas en la Región Metropolitana. Esta exención se extenderá por diez años, en la medida que el bus mantenga las características en virtud de las cuales se le otorgó dicho beneficio.

LAS MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN

1. Igualación del tratamiento tributario para el gas natural comprimido y el gas licuado de petróleo.

El proyecto de ley propone modificar el régimen impositivo de los combustibles gaseosos utilizados en el transporte caminero, de manera de establecer un impuesto anual aplicable tanto al gas natural como al gas licuado -de petróleo, en lugar del régimen vigente, que establece distintos montos de impuestos anuales según el tipo de combustible gaseoso que se utilice.

En la actualidad la tasa para el gas licuado, en el caso de vehículos no particulares, es más de dos veces superior a la que grava el uso del gas natural.

De este modo, la medida propuesta no sólo establecerá igualdad en el tratamiento tributario de estos dos combustibles, sino también, igualdad para acceder a la utilización de alguno de estos combustibles gaseosos en todo el territorio nacional, considerando que dichos energéticos tienen distinta presencia en el país.

2. Tratamiento tributario por tipo de vehículos que utilicen combustibles gaseosos.

El proyecto de ley que se propone, mantiene el tratamiento diferenciado según los distintos tipos de vehículos que utilicen

combustibles gaseosos, agrupados conforme a lo establecido en el artículo 12 del decreto ley 3.063 de 1979, es decir, distinguiendo entre vehículos particulares y comerciales y vehículos de transporte público.

La estructura tributaria que este proyecto de ley propone es la siguiente:

Combustible utilizado	
Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo	
Automóviles particulares, furgones y camionetas	9 UTM/año
Vehículos de alquiler, de turismo, movilización colectiva de pasajeros, camiones y tractores	18 UTM/año

Complementando la nueva tasa, el artículo 4º del proyecto establece respecto de los automóviles particulares, furgones y camionetas, que a partir de la vigencia de la ley, sólo se podrá otorgar autorización para utilizar combustibles gaseosos a vehículos nuevos. Ello, en consideración a los efectos ambientales y fiscales que el nuevo régimen tendrá en este segmento de vehículos.

Al tratarse de un impuesto fijo, y dado el mayor recorrido de los vehículos de locomoción colectiva, la diferencia de tasa contemplada en el proyecto, igualmente incentiva el uso de gas por parte de estos vehículos.

3. Disminución de ingresos del Fisco v/s beneficios socio - ambientales.

La sustitución de gasolina o diesel por gas natural o gas licuado de petróleo en el parque automotriz, implicará una disminución en la recaudación fiscal, en el caso de los vehículos de alto recorrido anual. Ello, a consecuencia de la menor tasa impositiva equivalente en pesos de impuesto por kilómetro recorrido para el gas natural y gas licuado, respecto de la correspondiente a la gasolina o diesel.

La menor recaudación fiscal que provocará el incremento de la utilización de combustibles gaseosos, en detrimento de la gasolina y el diesel, tiene una doble contrapartida. Por una parte, los comprobados beneficios socio-ambientales que genera el empleo de vehículos pesados a gas y, por la otra, el avance en el compromiso del Ejecutivo para ampliar la matriz energética del sector transporte.

4. Medidas para fiscalizar el pago del impuesto.

El proyecto también establece diversos mecanismos para asegurar una adecuada aplicación, fiscalización y giro del impuesto a los vehículos que utilicen combustibles gaseosos.

En primer término, se establece la facultad del Servicio de Impuestos Internos para solicitar información a las Plantas de Revisión Técnica sobre los vehículos convertidos a gas, así como la obligación para éstas de proporcionar dicha información en la forma que dicho organismo determine.

En segundo lugar, se establece que los ministros de fe que autoricen transferencias de vehículos motorizados a gas, previamente, deberán exigir que se acredite el pago del impuesto.

Por último, se condiciona el otorgamiento del permiso de circulación a estos vehículos por parte de las municipalidades, a la acreditación del pago del impuesto respectivo.

5. Medidas de control.

La aparición de un parque automotriz a gas conlleva la necesidad de velar por la seguridad de los usuarios, perfeccionando los mecanismos existentes para ello.

Existen actualmente, diversas normas reglamentarias y técnicas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que regulan las condiciones bajo las cuáles se autoriza a los vehículos para utilizar gas natural o gas licuado como combustible. Dicha normativa también contempla mecanismos de control para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de tales vehículos.

Sin perjuicio de los perfeccionamientos que deban incorporarse a las referidas disposiciones reglamentarias y técnicas, se ha estimado conveniente establecer ciertos resguardos adicionales para evitar que los combustibles gaseosos sean utilizados en vehículos que no cumplan las pertinentes condiciones técnicas y de seguridad.

En tal sentido, el proyecto de ley que se somete a vuestra consideración establece la prohibición, para todo tipo de instalaciones de combustibles, de expendir combustibles gaseosos a vehículos que no cuenten con autorización para utilizarlos, otorgada conforme a la reglamentación vigente.

En segundo término, se impone a las instalaciones de combustibles que expendan combustibles gaseosos a vehículos, la obligación de registrarse previamente ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

El cumplimiento de ambas disposiciones, será fiscalizado por la Superintendencia mencionada, en cumplimiento de las funciones que le encomienda su ley orgánica.

Adicionalmente, se faculta a Carabineros e Inspectores Municipales y Fiscales, para retirar de circulación los vehículos que circulen a gas sin contar con autorización y se establece que dichos vehículos serán sancionados con una multa aplicada por los Juzgados de Policía Local competentes.

Por último, la iniciativa legal contempla la obligación de informar, por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones al Servicio de Registro Civil e Identificación, los vehículos que hayan sido autorizados para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo como combustible en el mes precedente, con el objeto de que esta última repartición incorpore esta característica en la inscripción que mantiene de dichos móviles.

Asimismo y con idéntica finalidad, uno de los artículos transitorios impone similar obligación al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para que, dentro de un plazo determinado informe al Servicio de Registro Civil e Identificación de los vehículos autorizados para utilizar dichos

combustibles con anterioridad a la vigencia de la ley.

6. Exención temporal del impuesto para trescientos buses.

Por otra parte, el proyecto de ley propone la exención del impuesto para trescientos buses cuyos motores hayan sido diseñados y contruídos de fábrica para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo como único combustible, sean licitados en la Región Metropolitana y cumplan con las normas de emisión establecidas por la autoridad competente. La duración de dicha exención será de un máximo de 10 años por bus.

El objetivo de esta exención es conferir un impulso inicial a la utilización de combustibles gaseosos en la locomoción colectiva en la región donde, actualmente, los beneficios ambientales de tal medida son más notorios, dados los altos índices de contaminación.

En efecto, la Región Metropolitana ha sido declarada zona saturada por cuatro contaminantes (ozono, material particulado respirable, partículas en suspensión y monóxido de carbono). Parte importante de las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos en esta región, corresponde a los buses de la locomoción colectiva urbana y transporte pesado de carga.

En efecto, según el inventario de emisiones de 1997, estos vehículos en su conjunto, son responsables del 78% del total de emisiones de material particulado, 46% de los óxidos de nitrógeno y 75% de los dióxidos de azufre proveniente de fuentes móviles.

Así, en consideración al nivel agregado de contaminación, el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana establece que el transporte público de Santiago debe reducir las emisiones de sus principales contaminantes entre un 25 y 50% en el 2011, con respecto a la situación en 1997.

Los trescientos buses a los cuales se restringe este beneficio, corresponden a una flota razonable, considerando las existentes en otras partes del mundo. Al mismo tiempo, dicha limitación acota el gasto fiscal y

funciona como un estímulo para incentivar la pronta compra de estos vehículos.

Por último, el plazo de diez años establecido para la exención, se fundamenta en la vida útil normal de buses que prestan servicios lícitos.

7. Período de transición.

El proyecto regula un período de transición para la aplicación del nuevo régimen tributario y exigencias técnicas, a los vehículos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren autorizados a utilizar combustibles gaseosos.

Al efecto, se establece una condonación de las cuotas devengadas de la tasa impositiva anterior, a fin de que la nueva tasa comience a regir cuatro meses después de la entrada en vigencia del presente proyecto.

Adicionalmente, se establece una norma cuyo objeto es respetar la autorización para uso de gas como combustible, otorgada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, a los vehículos señalados en la letra A) del artículo 1° de la ley N°18.502. Tal disposición obedece a que el proyecto de ley, en sus disposiciones permanentes, establece que a partir de su vigencia, sólo podrá otorgarse autorización para uso de combustibles gaseosos a vehículos nuevos.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.502, que establece un impuesto específico a los combustibles:

1.- Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Establécese un impuesto de declaración anual, a beneficio fiscal, a los vehículos motorizados que se encuentren autorizados para transitar utilizando gas natural o gas licuado de petróleo como combustible en las calles, caminos y vías públicas en general. El impuesto será expresado en Unidades Tributarias Mensuales, según el valor vigente al mes de su pago, debiéndose declarar y pagar por primera vez en el mes en que se otorgue la correspondiente autorización, y en los períodos siguientes, en el mes de enero de cada año.

El monto del impuesto será el siguiente:

Combustible utilizado	
Gas Natural	ó Gas Licuado de Petróleo
A) Los vehículos comprendidos en la letra a) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979	9 UTM
B) A todos los vehículos comprendidos en los números 1, 2, 3 y 4 de la Letra b) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979	18 UTM

El impuesto establecido en este artículo se aplicará a contar del mes en que se autorice el uso de gas natural o de gas licuado de petróleo al respectivo vehículo. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará la forma y condiciones para otorgar dicha autorización, así como la forma y condiciones mediante las cuales los vehículos dejarán de estar autorizados para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo."

2.- Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

"Artículo 2°.- El pago del impuesto que se establece en el artículo 1°, podrá efectuarse en doce cuotas mensuales e iguales expresadas en Unidades Tributarias Mensuales, la primera, dentro del mes de enero de cada año y cada una de las restantes, dentro de los once meses siguientes.

En todo caso, será responsable del pago del impuesto establecido en el artículo 1°, el actual propietario del vehículo.

Para la correcta aplicación, fiscalización y giro, cuando corresponda, de este impuesto, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar a las Plantas de Revisión Técnica, en la forma que para estos efectos determine, la entrega de información necesaria, relativa a los vehículos a los que hayan otorgado certificado de revisión técnica y que estén autorizados para usar gas natural o gas licuado de petróleo y a sus propietarios. Las Plantas de Revisión Técnica estarán

obligadas a proporcionar dicha información, en la forma que les sea requerida.".

3.- Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3°.- La obligación de pagar el impuesto establecido en el artículo 1°, pesará sobre los actuales propietarios de los respectivos vehículos mientras no cuenten con un certificado otorgado de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que acredite que han sido retirados de circulación o han dejado de estar autorizados para circular con gas natural o gas licuado de petróleo, dentro del mes anterior al que corresponda pagar la respectiva cuota.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará la forma y condiciones en que se otorgará este certificado y los requisitos que deberán cumplir los vehículos para obtenerlo.".

4.- Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

"Artículo 4°.- Los actuales propietarios de los vehículos que deban declarar y pagar por primera vez el impuesto establecido en el artículo 1° de esta ley, lo harán en el mes en que se haya otorgado la correspondiente autorización para el uso de gas natural o gas licuado de petróleo, proporcionalmente por cada uno de los meses que falten para el siguiente mes de enero, pudiéndose efectuar su pago en un número de cuotas igual a la cantidad de meses, incluyendo el mes de la autorización, que resten para el mes de enero del próximo año.".

5.- Sustitúyese el artículo 5°, por el siguiente:

"Artículo 5°.- No podrá otorgarse el permiso de circulación a los vehículos señalados en el artículo 1°, mientras no se acredite el pago total del impuesto o de las correspondientes cuotas a la fecha de otorgamiento, salvo que el interesado demuestre que en un determinado período estuvo acogido a lo dispuesto en el artículo 3°.

Las respectivas Municipalidades deberán exigir que se acredite el pago de este impuesto o de las cuotas que correspondan, antes de otorgar el permiso de circulación y deberán dejar constancia del pago, consignándolo en el mismo permiso.

Ningún ministro de fe podrá autorizar la transferencia de vehículos motorizados afectos al impuesto establecido en el artículo 1°, mientras no se acredite que se encuentra al día el pago del impuesto. La contravención a esta prohibición constituirá una infracción tributaria, que será sancionada con multa de 1 a 18 UTM.".

Artículo 2°.- Ninguna instalación de combustibles podrá surtir de gas natural o gas licuado de petróleo, a vehículos que no se encuentren autorizados para utilizar dichos combustibles. La autorización se acreditará con el sello o distintivo oficial que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Las instalaciones de combustibles que surtan de gas natural o gas licuado de petróleo a vehículos autorizados, deberán estar debidamente registradas ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley N° 18.410, orgánica de dicho servicio, fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los dos incisos precedentes. Si con ocasión de dicha fiscalización detecta infracciones a dichos preceptos, aplicará las sanciones que correspondan a las instalaciones de combustibles infractoras e informará de los vehículos involucrados al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para que éste proceda según establece el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Si Carabineros, Inspectores Municipales o Fiscales constatan, en la vía pública o en lugares de acceso público, que un vehículo cuenta con los componentes que le permiten circular a gas natural o gas licuado de petróleo, sin contar con la correspondiente autorización para hacerlo, deberán retirarlo de circulación y ponerlo a disposición del Juzgado de Policía Local que corresponda, depositándolo en los lugares habilitados para este efecto por las respectivas Municipalidades.

El vehículo afectado sólo podrá ser retirado de dicho recinto previa autorización del Tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa establecida en el inciso siguiente y con el sólo objeto de que el infractor solucione la situación denunciada de conformidad al procedimiento que para estos efectos determine el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

El Juez de Policía Local que conozca del retiro de circulación de vehículos por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, deberá sancionar al actual propietario del vehículo respectivo, con una multa a beneficio fiscal entre 18 y 36 UTM.

Artículo 4°.- En el caso de los vehículos a que se refiere la letra A) del artículo 1° de la Ley N° 18.502, modificado por la presente ley, la autorización para usar gas natural o gas licuado de petróleo como combustibles sólo se concederá a vehículos nuevos.

Para estos efectos, se entiende por vehículos nuevos aquellos sin uso, que no han sido objeto de transferencia,

y cuyo fabricante, armador, importador o representante en Chile, haya acreditado el cumplimiento de las normas de emisión y constructivas relativas a la homologación de vehículos establecida en la Ley N° 19.495.

Artículo 5°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informará mensualmente al Servicio de Registro Civil e Identificación, los vehículos motorizados que hayan sido autorizados para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo como combustible en el mes precedente, individualizándolos por su placa patente única. Igual información deberá proporcionar a dicho servicio, respecto de los vehículos que dejen de estar autorizados para utilizar este tipo de combustible.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N°18.290, tratándose de vehículos autorizados a usar gas natural o gas licuado como combustible, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incorporar en su inscripción, la indicación del tipo de combustible que corresponda y, en su caso, reemplazarla.

Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, se podrán hacer extensivas las obligaciones que impone este artículo respecto del uso de otros combustibles por parte de los vehículos motorizados, previo informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículos Transitorios

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar del día 1° del cuarto mes siguiente al de su publicación.

Artículo segundo.- Estarán exentos del pago del impuesto establecido en el artículo 1° de esta ley, los trescientos primeros buses que se inscriban en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros, hasta el 31 de diciembre de 2003, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tratarse de vehículos cuyos motores hayan sido diseñados y contruidos de fábrica para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo como único combustible;

b) Contar con autorización para utilizar dichos combustibles, otorgada conforme a la normativa vigente;

c) Estar incorporados en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros, como servicios licitados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en la Región Metropolitana, y

d) Cumplir con las normas de emisión que establezca la autoridad competente.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informará al Servicio de Impuestos Internos de los vehículos que se encuentren en la situación descrita en el inciso anterior, con identificación de sus propietarios, y otorgará a estos últimos el certificado que dé cuenta de dicha circunstancia.

La exención establecida en este artículo regirá por diez años calendarios, contados desde la fecha de inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros como servicio licitado en la Región Metropolitana, o desde la entrada en vigencia de esta ley, según cual sea el hecho que se verifique con posterioridad.

La exención señalada en este artículo sólo se aplicará mientras el vehículo permanezca en las condiciones descritas en los incisos anteriores.

Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, los vehículos autorizados para circular usando gas natural o gas licuado de petróleo con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, mantendrán tal autorización en tanto cumplan con los requisitos establecidos para ello.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informará al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, los vehículos que se encuentren en la situación descrita, con identificación de sus propietarios, y otorgará a estos últimos el certificado que dé cuenta de dicha circunstancia.

Los vehículos indicados en la letra A) del artículo 1° de la Ley N° 18.502, autorizados a utilizar gas natural o gas licuado de petróleo con anterioridad a la vigencia de esta ley, se incorporarán al nuevo régimen tributario en el mes de enero siguiente a la fecha de su entrada en vigencia.

Condónanse las cuotas del impuesto establecido en la Ley 18.502 con anterioridad a las

modificaciones introducidas por esta ley, a los vehículos señalados en el inciso anterior de este artículo, que se devenguen desde el mes de enero siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta la fecha en que a cada vehículo en particular le corresponda solicitar el permiso de circulación a que se refiere el Decreto Ley N° 3.063, de 1979.

Los vehículos indicados en la letra B) del artículo 1° de la Ley N° 18.502, autorizados a usar gas natural o gas licuado de petróleo con anterioridad a la vigencia de esta ley, se incorporarán al nuevo régimen tributario a partir de la entrada en vigencia de la misma. Para estos efectos, se entenderá que se encuentran en la situación descrita en el artículo 4° de la referida ley.

Condónanse las cuotas del impuesto establecido en la Ley 18.502 con anterioridad a las modificaciones introducidas por esta ley, a los vehículos señalados en el inciso precedente, que se devenguen desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta la fecha en que a cada vehículo en particular le corresponda solicitar el permiso de circulación a que se refiere el Decreto Ley 3.063, de 1979.

Artículo cuarto.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de vigencia de esta ley, informará al Servicio de Registro Civil e Identificación, los vehículos motorizados que hayan sido autorizados para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo como combustible con anterioridad a la vigencia de la misma, individualizándolos por su placa patente única, para los efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° de este cuerpo legal."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

CARLOS CRUZ LORENZEN
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones

JOSE DE GREGORIO REBECO
Ministro de Economía, Minería
y Energía

ALVARO GARCIA HURTADO
Ministro
Secretario General de la Presidencia

JOSE ANTONIO GOMÉZ URRUTIA
Ministro de Justicia